

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (OATA-2022-061)

PABLO J. RIVERA MIRANDA,  
DAMARIS ORRACA Y LA  
SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandantes Recurridos

v.

REINALDO PÉREZ RAMÍREZ  
E INDALEGCIA HERNÁNDEZ  
DÍAZ

Demandados Peticionarios

KLCE202200244

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2020CV02698  
(Salón 906)

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Ordinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero<sup>1</sup>.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2022.

El señor Reinaldo Pérez Ramírez (señor Pérez Ramírez o peticionario) recurre de una *Resolución* mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, denegó su solicitud de desestimación. Tal determinación se emitió en el marco de una demanda presentada por el señor Pablo José Rivera Miranda, la señora Damaris Orraca Paredes y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, recurridos). Adelantamos la denegatoria al recurso de *certiorari* presentado.

Los recurridos presentaron una demanda sobre cobro de dinero el 7 de mayo de 2020. Allí alegaron, en suma, que la señora Indalegcia

<sup>1</sup> Debido a que, desde el 13 de marzo de 2022, el Hon. Misael Ramos Torres dejó de ejercer funciones como Juez del Tribunal de Apelaciones, mediante OATA-2022-061 se designó en su sustitución al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero para entender y votar en el recurso de epígrafe.

Hernández Díaz (señora Hernández Díaz) y el peticionario les adeudan solidariamente un total de \$182,953.52 por un préstamo que otorgaron el 8 de febrero de 2005. Los recurridos le solicitaron al peticionario la renuncia al emplazamiento personal, conforme a la Regla 4.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.5, el 8 de mayo de 2020. Dado que este no contestó tal solicitud, los recurridos solicitaron al foro primario la expedición de los emplazamientos el 22 de junio de 2020. Estos fueron expedidos al día siguiente.

Posteriormente, los recurridos presentaron una *Moción solicitando orden autorizando emplazamiento por edicto*, el 29 de agosto de 2020. Allí alegaron que el señor Pérez Ramírez no pudo ser localizado ni emplazado, a pesar de los esfuerzos y las gestiones realizadas. En atención a ello, el Tribunal de Primera Instancia autorizó el emplazamiento por edicto el 4 de septiembre de 2020. No obstante, previo a que se emitiera la orden y se expidiera dicho emplazamiento, la señora Hernández Díaz presentó una *Moción en solicitud de paralización de los procedimientos* el 8 de septiembre de 2020, en la cual alegó que el peticionario había presentado una petición de quiebra bajo el Capítulo 7 del Código de Quiebras de Estados Unidos, para el Distrito Federal de Puerto Rico. Por tal motivo, sostuvo que procedía la paralización automática de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, al amparo de la Sección 362 del Código de Quiebras, y que dicha paralización la protegía por ser el peticionario una parte indispensable.

El foro primario emitió una *Sentencia* el 15 de octubre de 2020, mediante la cual archivó administrativamente el caso. Los recurridos presentaron un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones

y un panel hermano resolvió, mediante *Sentencia* emitida el 2 de febrero de 2021, en el caso KLAN202000924, que la paralización automática de los procedimientos únicamente operaba sobre la reclamación instada en contra del peticionario y ordenó la continuación del pleito en cuanto a la señora Hernández Díaz. Luego de cierto trámite, los recurridos solicitaron la reactivación del caso respecto al peticionario, dado que este había desistido de su caso de quiebra. Asimismo, informaron que advinieron en conocimiento de la dirección residencial del señor Pérez Ramírez, por lo cual solicitaron la expedición de tal emplazamiento, el cual fue expedido el 23 de junio de 2021.

Así las cosas, la señora Hernández Díaz presentó una solicitud de desestimación el 22 de junio de 2021, en la cual sostuvo que procedía la desestimación de la demanda respecto a ella y al peticionario, por haberse emplazado a este último fuera del término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil. Reiteró su planteamiento de que este era una parte indispensable en el pleito, sin el cual no se podría dilucidar la controversia. El foro primario denegó tal solicitud el 11 de agosto de 2021. Como resultado, la señora Hernández Díaz presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones y un panel hermano denegó la expedición del auto, mediante *Resolución* emitida el 16 de diciembre de 2021, en el caso KLCE202101334.

A su vez, los recurridos solicitaron al Tribunal de Primera Instancia por segunda ocasión, el 23 de septiembre de 2021, que autorizara emplazar por edicto al señor Pérez Ramírez, lo cual les fue declarado con lugar y la orden de emplazamiento en cuestión fue emitida el 27 de septiembre de 2021. En desacuerdo, el señor Pérez

Ramírez presentó una *Solicitud de desestimación* el 22 de diciembre de 2021. En esta alegó, en síntesis, que su emplazamiento por edicto fue realizado fuera del término de 120 días establecido en las Reglas de Procedimiento Civil. Luego de que los recurridos presentasen su oposición a la moción de desestimación, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida el 13 de enero de 2022 y denegó tal solicitud. Como fundamento, sostuvo que los asuntos presentados en la *Solicitud de desestimación* ya habían sido presentados por la señora Hernández Díaz en beneficio del peticionario y que los mismos fueron atendidos y resueltos por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE202101334. El peticionario solicitó reconsideración, la cual fue igualmente denegada.

Inconforme, el peticionario compareció ante esta segunda instancia judicial y planteó múltiples errores. Entre estos, que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda en cuanto al peticionario por ausencia de jurisdicción sobre su persona y que la señora Hernández Díaz no pudo solicitar la desestimación en beneficio del peticionario, ya que este aún no había comparecido ante el foro primario. Además, argumentó que la denegatoria a la solicitud de reconsideración constituyó una violación al debido proceso de ley y que el Tribunal de Primera Instancia incidió en su aplicación del derecho. Habiendo expirado el término reglamentario provisto para que los recurridos presentaran su oposición, sin el beneficio de su comparecencia, procedemos a resolver.

En lo atinente al auto de *certiorari*, es sabido que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos de conformidad a los

criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del certiorari requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otro lado, el propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra, para que, si así lo desea, comparezca en el procedimiento a ejercer su derecho y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806 (2004). La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, establece un término de 120 días para diligenciar el emplazamiento, a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento, por lo que, de transcurrir el referido término sin que se haya emplazado, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio del caso. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

Sin embargo, cuando el demandante intenta infructuosamente emplazar personalmente al demandado dentro de los 120 días, justifica el emplazamiento por edicto y el foro de instancia lo autoriza, el término para emplazar queda prorrogado tácitamente, por tratarse de un nuevo emplazamiento. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982 (2020). En ese caso, el término de 120 días para diligenciarlo se

computa desde “la fecha de expedición del emplazamiento por edicto”. Regla 4.3(c), *supra*. Es decir, no habiéndose expedido el emplazamiento por edicto solicitado, no inicia el cómputo de 120 días para su diligenciamiento. De ahí que la citada regla establezca la obligación de que la Secretaría del Tribunal expida los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda; de lo contrario, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciarlos. Al respecto, el Tribunal Supremo aclaró que dicho tiempo adicional otorgado por los tribunales “no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 650.

Luego de estudiar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no nos persuaden los planteamientos presentados por el peticionario. Si bien es cierto que la señora Hernández Díaz estaba impedida de solicitar la desestimación en beneficio del peticionario, lo cual fue reconocido por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE202101334, coincidimos con el razonamiento del panel que atendió dicha solicitud de *certiorari* en cuanto a la improcedencia de la desestimación. Según reseñamos, el trámite procesal descrito no refleja que los recurridos se hubiesen cruzado de brazos y que la alegada demora fuese atribuible a una falta de diligencia por parte de estos. En cambio, se produjo claramente como resultado del archivo administrativo del caso y su posterior reapertura.

En efecto, cuando los recurridos oportunamente solicitaron por primera vez al Tribunal de Primera Instancia que se les autorizara emplazar al señor Pérez Ramírez mediante edicto, el foro primario lo

autorizó el 4 de septiembre de 2020. No obstante, antes de que el foro primario expidiera la orden de emplazamiento por edicto se presentó la moción de paralización de los procedimientos en contra del señor Pérez Ramírez, por este haberse acogido a un proceso de quiebra, y el caso fue archivado administrativamente.<sup>2</sup> En el mes de junio de 2021 el procedimiento contra el peticionario fue reactivado ante el foro *a quo* y, dado que no lograron emplazar con éxito al señor Pérez Ramírez, fue que se solicitó nuevamente y se emitió la orden -por primera vez- para emplazarlo mediante edicto el 27 de septiembre de 2021.

Como resultado, el cómputo de 120 días para el diligenciamiento comenzó a transcurrir cuando el emplazamiento por edicto fue expedido y no cuando fue solicitado por primera vez. Por tanto, concluimos que los errores señalados por el señor Pérez Ramírez no se cometieron, ya que no demostró la alegada violación al debido proceso de ley ni la aplicación incorrecta del derecho por parte del Tribunal de Primera Instancia. Este tampoco excedió el ámbito de discreción que nuestro ordenamiento le reconoce ni actuó con perjuicio, parcialidad o error al denegar la desestimación del pleito. Por todo lo antedicho, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Aunque la *Orden* emitida el 4 de septiembre de 2020 establece que “[s]e expedirá Orden de Emplazamiento por Edicto..”, no se desprende del expediente electrónico que consta en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) que la orden en cuestión se hubiese expedido previo al archivo administrativo del caso. Véase SUMAC, entrada 18 de 4 de septiembre de 2020.